

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 7
De 7 de Abril de 2025



Que establece moratoria especial para el registro de armas de fuego en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII se refiere a la defensa nacional y seguridad pública, estableciendo en el artículo 312 que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requiere permiso previo del Ejecutivo;

Que mediante la Ley 15 del 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad de la ciudadanía;

Que según el artículo 20 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública la organización del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, en el cual estarán depositados los resultados de las pruebas balísticas de todas las armas de fuego que circulen en el país;

Que de acuerdo a los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, se faculta a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), para colaborar, diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país, así como también proponer al Ministerio de Seguridad Pública programas y proyectos orientados a promover la entrega voluntaria de armas de fuego no registradas;

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional, adoptar medidas tendientes a eliminar la circulación de armas de fuego que carecen de registros, a través de la legalización de su tenencia y porte por las personas naturales, nacionales y extranjeras que cuenten con carné de residente permanente y que se encuentren en el territorio nacional;

Que con el propósito de establecer medidas que coadyuven en el cumplimiento del régimen jurídico que regula la tenencia de armas de fuego por particulares,

DECRETA:

Artículo 1. Conceder a todas aquellas personas naturales, nacionales y extranjeros con carné de residente permanente, que están en posesión de armas de fuego, sin el debido registro, un plazo de tres (3) meses calendario, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, para entregarlas y solicitar su registro ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), conforme al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente excerta legal y los presupuestos definidos en la Ley 57 del 27 de mayo del 2011, para la obtención de los certificados de tenencia de armas de fuego y la licencia de porte de armas de fuego, según corresponda.

Artículo 2. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley, es la entidad encargada de expedir los certificados de tenencia de armas de fuego y las licencias de porte de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos, presupuestos y tasas exigidos, para el registro de las armas de fuego presentadas durante el periodo de la moratoria.

Artículo 3. Durante el periodo de la moratoria, se permitirá el registro de armas de fuego, específicamente aquellas clasificadas por la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 como armas de fuego largas de uso particular y que se subdividen en armas largas del tipo escopeta, exclusivamente de los calibres 12-16-20-28 (410) y del tipo rifle, exclusivamente de los calibres, .22 LR, .22 magnum y .22 homet.

Artículo 4. En el periodo de la moratoria, se permitirá el registro de armas de fuego, específicamente aquellas clasificadas por la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 como armas de fuego de uso particular y que se subdividen en armas de fuego cortas, exclusivamente pistolas y revólver calibres .22 LR; que se mantengan sin registro ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) y cuyas marcas de identificación de fábrica no hayan sido modificadas.

Artículo 5. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), definirá los días, el horario y los lugares específicos a nivel nacional destinados para la recolección de las armas de fuego objeto de registro durante el periodo de moratoria, así como la documentación requerida para el trámite.

Artículo 6. Las personas naturales, nacionales y extranjeros con carné de residente permanente, obligados a registrar las armas de fuego que mantengan en su posesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años de edad para solicitar el certificado de tenencia de armas de fuego y haber cumplido veintiún años de edad para solicitar la licencia de porte de armas de fuego.
2. Proporcionar a la DIASP el arma de fuego y tres municiones para realizar la prueba de balística.
3. Completar el formulario que para tal fin proporcionará la DIASP.
4. Aportar copia simple de la cédula de identidad personal, con presentación de la cédula para cotejo.
5. Aportar tres fotografías tamaño carné.
6. Presentar certificación expedida, con vigencia de seis meses, por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional.
7. Aportar certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba antidoping cuyos resultados negativos prueben que no ha consumido drogas prohibidas.
8. Acreditar mediante certificación expedida por institución pública o privada, debidamente autorizada por la DIASP, que aprobó satisfactoriamente el examen de tiro.
9. Aportar certificado de antecedentes penales.
10. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional (010000168834), adscrita al Ministerio de Seguridad Pública o el comprobante de pago expedido por la pasarela de pago, acreditando el pago de la tasa de cincuenta balboas (B/. 50.00), por el certificado de tenencia de armas de fuego y/o la tasa de cien balboas (B/. 100.00), por la licencia de porte de armas de fuego.
11. Aportar declaración jurada rendida ante notario público, por medio del cual se establezca la forma en que adquirió la posesión de las armas de fuego.

Artículo 7. Se prohíbe el registro de armas de fuego de uso y porte prohibido por la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, armas de fuego que se le ha borrado, alterado el número de serie correspondiente, modificado sus características técnicas originales de fábrica, armas de fuego con componentes de fabricación casera o artesanal y de aquellas cuyo modelo haya sido fabricado en los últimos cinco (5) años y armas de fuego registradas a personas naturales.

Artículo 8. En los casos que la persona natural presente solicitud de registro de armas de fuego para la expedición del certificado y/o la licencia de porte de armas de fuego según corresponda; y, el arma de fuego no cumpla con las características y/o la persona natural no cumplan con los requisitos exigidos en la presente excerta legal, no se expedirá el certificado y/o licencia correspondiente y el arma de fuego quedará bajo custodia de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), quien ordenará mediante resolución motivada, la destrucción de las mismas.



Artículo 9. Cuando el interesado suministre información que resulte total o parcialmente falsa a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), para que se expida el certificado y/o la licencia de porte de armas de fuego correspondiente, dará lugar mediante resolución motivada a la negación de la solicitud y a la destrucción del arma.

Artículo 10. Vencido el término establecido para la moratoria especial del registro de armas de fuego, en los casos en los que no se haya cumplido con la totalidad o subsanado los requisitos y presupuestos exigidos, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), dispondrá mediante resolución motivada, la negación de la solicitud y la destrucción de las armas de fuego objeto de la solicitud de registro.

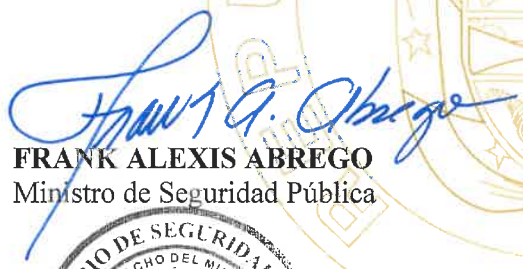
Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 14 de abril de 2025.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 15 de 14 de abril de 2010 y la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de Abril del año dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública

